

4f

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 2013 JUL 2020

REF: 2017-00464-01

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Jesús Antonio Bernal Londoño contra el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, en la ejecución seguida a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado de Antonio Rodríguez Collazos contra Super Jirc Ltda. y Jesús Antonio Bernal Londoño.

I. ANTECEDENTES

Según las copias remitidas para el surtimiento del recurso, se tiene que mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2019 el apoderado judicial del demandado Jesús Antonio Bernal Londoño solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en la ejecución a partir del auto de mandamiento de pago, con base en las causales previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se le omitió la oportunidad para solicitar pruebas al no tenerle en cuenta la contestación de la demanda, y por indebida notificación del demandado en virtud de que fue vinculado al proceso con el auto de fecha 2 de agosto de 2019 por medio del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución insertando su nombre como demandado y no como erróneamente aparecía en el auto de apremio (fls. 1 a 3 del cuaderno cuatro)

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, mediante auto dictado el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado de primera instancia, se declaró infundada la nulidad incoada por el demandado, básicamente en virtud de que había sido saneada por haber actuado sin proponerla.

Inconforme con tal determinación, el demandado Jesús Antonio Bernal Londoño interpuso recurso de apelación, con base en que al no haber sido incluido oportunamente en el auto de mandamiento de pago, que fue corregido con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante la providencia de corrección fue que quedó vinculado formalmente al trámite ejecutivo, por lo

que quedó indebidamente notificado del auto de apremio y se le vedó la oportunidad para contestar la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

1 - Establece el artículo 135 del Código General del Proceso:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.” (negrillas fuera de texto)

Por su parte el numeral 1° del artículo 136 de la misma obra, pregona que la nulidad se considerará saneada:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

2. Cuando se presenta una solicitud de nulidad, se requiere que, exista una irregularidad contemplada dentro de los motivos de nulidad adjetiva que enumera el artículo 133 del Código General del Proceso, que se alegue oportunamente por quien se encuentre legitimado para el efecto y que la persona presuntamente afectada no haya saneado la nulidad actuando en el proceso sin proponerla.

3. De tal manera que, si el apoderado judicial del demandado el 21 de agosto de 2019 radicó escrito de excepciones de mérito, y luego el 4 de septiembre de 2019 presentó la solicitud de nulidad de que se trata, con esa actuación saneo las nulidades invocadas.

4. Puestas así las cosas, se debe confirmar el auto impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

5

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

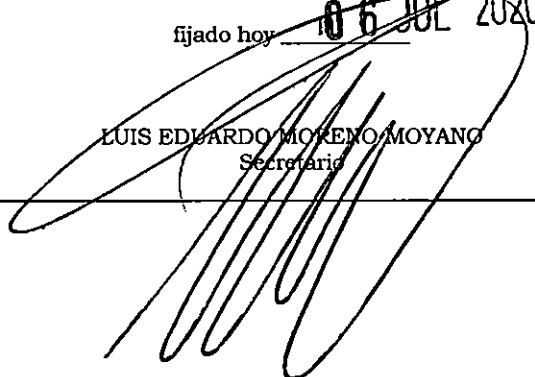
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 035

fijado hoy

06 JUL 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



og